

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N°10-0023-03**La Paz, 17 de diciembre de 2003****VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000 en su artículo 11° sustituye el anexo del artículo 79° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), serán actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto del dólar estadounidense.

Que, la Ley No. 2434 de 21 de diciembre de 2002, reglamentada mediante Decreto Supremo N° 27028 de 8 de mayo de 2003, dispone que las alícuotas, valores montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas se hace necesario modificar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-001-03 de 11 de enero de 2003 para actualizar las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2004.

PORTANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 64° del Código Tributario Boliviano (Ley 2492), el artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- (SUJETOS PASIVOS Y VIGENCIA) Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los incisos a) y b) del artículo 81° de la Ley No. 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida, para la gestión 2004, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO (Bs.)	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS
Bebidas no alcohólicas en envases Herméticamente cerrados (excepto: aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.20
Chicha de maíz	Litro	0.40
Alcoholes	Litro	0.79
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.61
Vinos y Singanis	Litro	1.61
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.61
Licores y Cremas en general	Litro	1.61
Ron y Vodka	Litro	1.61

Regístrese, publíquese y cúmplase

FDO. DIRECTORIO

SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES